

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se interpone acción de protección a favor de doña Diana Verónica Vargas Quintana en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., por amenazar y perturbar sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se explica que la recurrente, quien padece de un cáncer en etapa terminal, solicitó a la recurrida la restitución de sus fondos que se encuentran en su cuenta de cotización previsional, con el fin de utilizarlos en mejores tratamientos paliativos en los últimos meses que le quedan de vida, y que ésta no ha otorgado respuesta alguna, impidiendo, con su omisión, el ejercicio de los derechos que posee sobre sus fondos previsionales.

En la parte petitoria del recurso, se solicita que se ordene a la recurrida restituir o permitir el retiro de la totalidad de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de la actora.

Segundo: Que la recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., al informar solicitó el rechazo de la acción interpuesta en su contra.



Junto con alegar la extemporaneidad de la acción, manifiesta que el no poder acceder al requerimiento de la actora es, en realidad, la única respuesta que se encuentra facultada a otorgar de conformidad a la ley, siendo imposible que disponga de los fondos que se encuentran a su cuidado más allá de lo permitido por las leyes sobre retiro del 10% que se han promulgado las que, destaca, requirieron de una reforma constitucional para su vigencia.

Indica que artículo 61 del D.L. N°3.500 establece taxativa y restrictivamente las formas en que la administradora puede hacer efectiva la pensión del afiliado, norma de cumplimiento obligatorio que no entrega margen de discrecionalidad al ser una norma de orden público que es indisponible tanto para para la AFP como para el pensionado.

Agrega que de acuerdo con el artículo 70 bis del Decreto Ley N°3500, norma introducida por la Ley N°21.309, existe un procedimiento expresamente establecido para el caso de enfermos terminales, siendo aquella la vía correcta para solicitar un tratamiento especial.

Tercero: Que se consignó en autos que doña Diana Verónica Vargas Quintana, a cuyo favor se interpuso la presente acción, falleció con fecha 19 de marzo de 2021, razón por la cual la Corte de Apelaciones de Santiago



resolvió rechazar por pérdida de oportunidad en lo pedido el recurso, a través de sentencia de 25 de agosto de 2021.

Cuarto: Que para resolver la presente causa, es menester tener presente que esta Corte está llamada a resolver la presente Litis sobre la base de la pretensión que le ha sido planteada la que, en palabras del jurista Jaime Guasp, en obra "La pretensión procesal", "para el derecho, una pretensión, está satisfecha cuando se la ha recogido, se la ha examinado y se la ha actuado o denegado su actuación".

En concreto, la parte recurrente ha solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones recurrida la restitución de la totalidad de los fondos que se encuentran en la cuenta de capitalización individual de doña doña Diana Verónica Vargas Quintana, pretensión que ha resistido tanto de manera extraprocesal por la recurrida, al no entregarle respuesta a su petición, como procesalmente, al evacuar su informe.

Quinto: Que el artículo 70 bis del D.L. N°3.500 dispone: "Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su



cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición. Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos."

Sexto: Que queda en manifiesto que la norma ha previsto la circunstancia de encontrarse un afiliado afectado por una enfermedad terminal, disponiendo opciones para que pueda utilizar de mejor forma el dinero que le pertenece, ante la certidumbre del término próximo de su vida.

En el caso que nos ocupa, la recurrida, la Administradora de Fondos de Pensiones, quien actúa como una mera administradora de los fondos que, en definitiva, son del cotizante, ha omitido su obligación de otorgar oportuna y completa respuesta a la solicitud de la



interesada, primero, omitiendo emitir respuesta y, luego, en estos autos, negando de plano la solicitud de la recurrente.

No obsta a esta conclusión el hecho que la petición original de la actora haya sido el solicitar la totalidad de sus fondos de pensiones y no la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70 bis del D.L. N°3.500, dadas las considerables asimetrías de información que existen entre la administradora y el cotizante, siendo la primera el organismo técnico llamado por la ley a otorgar asesoría a quienes administra los fondos en cuestión.

Séptimo: Que, de esta forma, la recurrida ha incurrido en una omisión ilegal y arbitraria, privando a la recurrente del acceso a los fondos que tenía derecho, en atención a su manifiesto estado de enferma terminal. Esta omisión ha afectado su derecho de propiedad sobre los fondos citados, así como su derecho a la integridad psíquica y física, al privársele de la posibilidad de disponer del dinero que le correspondía para acceder a más y mejores tratamientos en sus últimos meses de vida, razón por la que se acogerá el recurso según se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada veinticinco de agosto de dos



mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción de protección deducida, debiendo la recurrida proceder al cálculo y posterior pago, a quien corresponda, de la pensión calculada como renta temporal en los términos del artículo 70 bis del D.L. N°3500.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante actual Ministra señora Gajardo.

Rol N° 71.730-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante María Angelica Benavides C. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

